

los a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado en el artículo 26, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

e) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo de la Empresa o sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 78/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Dos. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un Plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando esto se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Industrias Mediterráneas de la Piel, S. A.» (IMEPIEL).—A-12000279. Expediente 1/82. Actividad de calzados, suelas (pisos) y tacones de goma. Fabricación de goma para calzado.

«Pedro Bestard Pou».—Expediente 72/82. CIF 41.196.499. Actividad de fabricación de calzado.

«Curtrexa, S. A.».—Expediente 79/82. CIF A-07/047343. Actividad de fabricación de trenzado y cortes aparados para el calzado.

«Gregorio Clar, S. A.».—Expediente 81/82. CIF A-07/014855. Actividad de fabricación de calzado.

«Reynes Hermanos, S. A.».—Expediente 85/82. CIF A-07/079452. Actividad de fabricación de calzado.

«Santiago Pons Quintana, S. A.».—Expediente 129/82. CIF A-07/042088. Actividad de fabricación de calzado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24755

ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre y de latón y la exportación de remaches.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo para la importación de alambre de cobre y de latón y la exportación de remaches.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., Sociedad Anónima», con domicilio en La Peña, sin número, zona industrial de Arriaga, Vitoria y N. I. F. A-01000454.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Alambre trellado de cobre y latón para estampación en frío de remaches, calidad recocida, en rollos, de las composiciones y partidas estadísticas siguientes:

1. De cobre (99,9 por 100 Cu), de la P. E. 74.03.40.2, de los siguientes diámetros:

1,45 mm	+ 0,03	2,40 mm	+ 0,03	3,15 mm	+ 0,03
1,50 mm		2,48 mm		3,85 mm	
1,90 mm	- 0,00	2,50 mm	- 0,00	4,60 mm	- 0,00
2,15 mm		2,65 mm		4,85 mm	
2,22 mm		2,70 mm		5,31 mm	
2,35 mm		2,85 mm		5,85 mm	
		2,95 mm			

2. De latón (63/65 por 100 Cu y 35/37 por 100 Zn, de la posición estadística 74.03.51.1, de los siguientes diámetros:

2,85 mm	+ 0,03	3,52 mm	+ 0,03	4,85 mm	+ 0,03
2,98 mm		3,63 mm		5,27 mm	
3,07 mm	- 0,00	3,74 mm	- 0,00	5,85 mm	- 0,00
3,12 mm		3,85 mm		6,19 mm	
3,15 mm		4,35 mm		6,33 mm	
3,45 mm		4,52 mm		7,85 mm	
		4,65 mm			

3. De latón (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn), de la posición estadística 74.03.51.1, de 3,63 mm $\begin{matrix} + 0,03 \\ - 0,00 \end{matrix}$ de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Remaches de cobre, de la P. E. 74.15.30.

II. Remaches de latón, de la P. E. 83.09.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de alambre contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 kilogramos de alambre del mismo diámetro y de la misma composición centesimal que el realmente empleado en la fabricación del citado producto. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada producto exportado el exacto porcentaje en peso, diámetro y composición centesimal del alambre realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que lo esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., S. A.», según Orden de 10 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

24756

ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Releco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de relés y bases de enchufes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Releco, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de relés y bases de enchufes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Releco, S. A.», con domicilio en Pedro Heredia, 21, Madrid.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre sin alear, esmaltado de poliuretano, grado 1, clase E, soldable, diámetro 0,04; 0,045; 0,05; 0,06; 0,07; 0,08; 0,09; 0,10; 0,11; 0,15; 0,16; 0,20; 0,22 y 0,30 milímetros, de la posición estadística 74.03.40.4.

2. Cable de cobre sin alear con funda de cloruro de polivinilo resistente a 105°, extraflexible, absolutamente ininflamable, resistente a los disolventes habituales, diámetros 0,30; 0,35 y 0,70 milímetros, de la P. E. 85.23.55.

3. Óxido de polifenileno (PPO) (termoplástico, no cristalino, resistente al choque, desgaste y ácidos) con o sin fibra («Noryl»), de la P. E. 39.01.96.

4. Policarbonato transparente (termoplástico transparente) («Lexan», «Makrolo» o «Novarex»), de la P. E. 39.01.96.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Relés industriales, de la P. E. 85.19.01.

II. Bases de enchufe para los relés, de la P. E. 85.19.51.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

b) Para las mercancías 1 y 2, 100,10 kilogramos y 110,10 metros, respectivamente, de hilo de cobre esmaltado de poliuretano de mismo diámetro y cable de cobre, con funda de polivinilo de la misma sección útil, respectivamente.

c) Para las 3 y 4, 100 kilogramos de óxido de polifenileno y de policarbonato transparente, respectivamente.

d) Como porcentaje de pérdidas, exclusivamente para las mercancías 1 y 2, el 0,10 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar al correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la